

ESTABLECE VEDA EXTRACTIVA PARA RECURSO LOCO ENTRE LA I Y XI REGIONES

Decreto Núm. 243 exento.- Santiago, 20 de junio de 2000.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de esta Subsecretaría de Pesca, en memorándum (R. Pesq.) N° 06 de 28 de enero de 2000; el Oficio Ord./ZI/N° 01 de fecha 3 de marzo de 2000, del Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones; el Oficio Ord./Z2/ N° 15 de fecha 1 de marzo de 2000, del Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones; el Oficio Ord. N° 18 de fecha 10 de marzo de 2000, del Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas y el Oficio Ord. /Z4/N° 004 de fecha 17 de marzo de 2000, del Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991 y el decreto exento N° 268 de 1995, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 654, de 1994, del Ministerio del Interior; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que los antecedentes disponibles sobre el recurso Loco (Concholepas concholepas) concluyen que actualmente el stock reproductivo presenta una reducción de su abundancia que implica un creciente riesgo para su renovabilidad en la zona comprendida entre la I y la XI Regiones.

Que con el fin de restaurar el stock parental y recuperarlo de la actual condición de sobrepesca en que se encuentra, es necesario establecer una veda extractiva para dicha especie en el área marítima antes señalada.

Que el artículo 48 letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establece la facultad y el procedimiento para establecer vedas extractivas por especie en un área determinada.

Que se han evacuado los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y de los Consejos Zonales de Pesca correspondientes.

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese una veda extractiva para la especie Loco Concholepas concholepas en el área marítima comprendida entre la I y XI Regiones, la que regirá por el término de tres años contados desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

Artículo 2°.- Durante el período de veda extractiva, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3°.- Se exceptúan de lo señalado en los artículos precedentes las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos establecidas o que se establezcan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, las que se regirán para estos efectos, por sus respectivos planes de manejo debidamente aprobados por la Subsecretaría de Pesca.

Artículo 4°.- Lo dispuesto en el presente decreto es sin perjuicio de la veda biológica establecida para la especie Loco Concholepas concholepas, en el decreto exento N° 268 de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 5º.- El Servicio Nacional de Pesca podrá mediante resolución establecer medidas y procedimientos, para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 6º.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.